

Boletín Oficial.



PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey

D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta núm. 101.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta: Que instruido expediente en el Ayuntamiento de Pastrana, tomó este varios acuerdos con objeto de procurar el mayor surtido de aguas para las fuentes públicas, toda vez que aquellas habían dis-

minuido por efecto de la pertinaz sequía, y mas especialmente por estar rota la cañería, todo lo cual obligó a la Corporacion municipal a disponer un reconocimiento y aforo pericial a fin de saber si los partícipes del manantial del Ocino para usos privados disfrutaban mas cantidad de la que legítimamente debían percibir, y tambien para hacerles entender la obligacion en que estaban de contribuir a prorata a los gastos de reconstrucción o renovación del encañado.

Que previa la autorizacion del Gobernador de la provincia se practicó en efecto en 17 de Abril de 1876 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sanz el aforo acordado, con conocimiento de D. Fernando Casado Mata y demás compartícipes en las mencionadas aguas del manantial de Ocino; mas D. Fernando Casado se alzó en escrito en 31 de Agosto de 1877 contra los acuerdos del Ayuntamiento, si bien el escrito de alzada no consta en el expediente por haberse desglosado del mismo en virtud de orden judicial, para proceder criminalmente contra el referido Casado Mata por las frases en el mismo empleadas, que se consideraron ofensivas a la Autoridad.

Que tramitado el recurso de alzada, el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, desestimó en 15 de Febrero de 1878 la pretension de Casado Mata, declarando que el Ayuntamiento habia obrado dentro sus propias atribuciones, sin que tuviera otro derecho el recurrente que el de que se le respetara la concesion de

aguas en los términos que aparece del acuerdo del Municipio del año de 1799:

Que consta que en dicho año D. Leandro Fernandez Moratin acudió a la Corporacion municipal solicitando le concediera para regar la huerta; propiedad hoy de D. Fernando Casado, y el Ayuntamiento le otorgó la concesion de 2 reales fontaneros que el solicitante habia de tomar a su costa del manantial de Ocino; destinado al abastecimiento de la fuente pública de los cuatro caños; siendo de notar que la referida concesion fué otorgada con la obligacion de que el concesionario y sus sucesores, o dueños de la finca, habian de contribuir a prorata a los gastos de conservacion y reconstrucción del encañado y muro de contencion, y bajo cláusula especial siguiente: «Sin que sea visto seguirse perjuicio a este común de vecinos, ni ahora, ni en tiempo alguno, y por todo el tiempo que la villa no lo necesitase.»

Que en vista de la resolucion del Gobernador de 15 de Febrero de 1878 confirmando los acuerdos del Ayuntamiento y desestimando lo alzada contra los mismos interpuesto por el Casado Mata, la Corporacion municipal en sesion de 9 de Junio de aquel mismo año acordó que por un maestro alarife de la villa, acompañado del perito que nembrase D. Fernando Casado, ó por si solo caso de no nombrarlo ó de no comparecer el nombrado, se procediese a la reduccion y rectificacion del módulo de toma y conduccion de aguas, y solo se dejase salir por el mismo

la cantidad de 2 reales fontaneros a razon de 2 litros 25 céntimos por minuto, cuya operacion no llegó a terminarse en la forma acordada a consecuencia de obstáculos incidentales e inesperados; descubriéndose en la via pública una mina construida por Casado sin la competente autorizacion, que el Alcalde dispuso se tapara:

Que de este Acuerdo del Ayuntamiento se alzó de nuevo D. Fernando Casado para ante el Gobernador, porque a pretexto de ejecutar dicho acuerdo se quería alterar el estado del móvil ó regulador del agua que tiene para el riego de su finca, con grave perjuicio de sus intereses, y pedia que se suspendiera y declarara nula la resolucion de 15 de Febrero de aquel año desestimando su recurso de alzada, por no existir tal recurso: que en todo caso se aclarase y determinarse en dicha resolucion que al acordar el cumplimiento de la concesion de aguas en el modo y forma que resulta del acuerdo de 1799, se entienda por reales fontaneros de diámetro sin equivalencia de ninguna especie con relacion al tubo de toma, partidor, ó sea módulo del agua existente; y por último, que estando dispuesto a probar caso necesario que el tubo de toma y conduccion, módulo regulador del agua, es el mismo que existia de tiempo inmemorial, se declarase asimismo que el Ayuntamiento de Pastrana no puede alterar, obstruir, quitar ni renovar dicho módulo, sin consentimiento expreso del reclamante: que esta instancia fué nuevamente desestimada con fecha 22

de Julio de 1878; y alzándose de la providencia para ante el Ministerio respectivo, acudió el interesado tambien al Juzgado en 27 de Junio de 1878 con una demanda en juicio civil ordinario pidiendo que se le declarara en libertad al Ayuntamiento de Pastrana y sus Alcaldes, Tenientes, Concejales y Concejales que lo componen, en el caso de que haya lugar á exigirles responsabilidad personal, por haber obrado indebidamente:

1.º A que dejen libre y expedito, en la misma situacion y condiciones en que se ha encontrado antes de la introduccion de clavos ó estacas hecha el dia 7 de aquel mes por el Teniente Alcalde D. Manuel Alcalde y Sindico D. Manuel Mateo, el módulo regulador de la cantidad de agua que debe recibir D. Fernando Casado para el aprovechamiento de su huerta, restituyéndose á este en el pleno dominio y posesion de dicha cantidad de agua, la cual se le declarará para en adelante en el caso de que haya necesidad de variar ó sustituir el referido módulo;

2.º A que dejen asi mismo libre y expedita la mina de inspeccion de la cañeria, tapiada por órden del Alcalde D. Timoteo Barca el dia 8 de aquel mes;

3.º A que indemnicen al demandante de los daños y perjuicios que se le han seguido y puedan seguirle con motivo de los actos de interrupcion de la posesion y dominio del agua y de la mina arriba citada;

Y que en el caso de que el Ayuntamiento, este acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, á lo cual accedió aquella Autoridad, despachando el requerimiento, y alegando que es un principio de derecho que el sucesor y poseedor de una cosa adquiere con ella todas las obligaciones como los usos y servidumbres á estos inherentes á la misma, y bajo este concepto D. Fernando Casado, como dueño por compra al Estado de la casa y huerta que hoy disfruta, no puede, en cuanto al agua se refiere, adquirir mas cantidad que la que fue concedida en 1799 á D. Leandro Fernandez Moratin, con las condiciones que pidió y aceptó, y

la obligacion de tener que ceder toda la donada á titulo precario, si fuera necesaria, para cubrir las atenciones públicas del vecindario de Pastrana: que correspondiendo exclusivamente á la Administracion el gobierno y policia de las aguas, lo mismo públicas que privadas, así el Ayuntamiento de Pastrana como el gobierno de provincia, al resolver la reclamacion de Casado en alzada contra el acuerdo del primero negando lo solicitado, procedieron con jurisdiccion propia, dentro de sus facultades, lo mismo que la Municipalidad al ejecutar las obras limitando el aprovechamiento de las aguas á solo los 4 litros 40 centilitros por segundo, que es la correspondiente á los 2 reales fontaneros, de la concesion; que son improcedentes las doctrinas alegadas por Casado, partiendo en su escrito de demanda de un derecho equivocado, puesta que prescindiendo de la concesion de 1799 funda su dominio en el que supone le concedió el Estado con la venta de las fincas, y en la continuada posesion que supone haber tenido de inmemorial en las aguas, títulos que califican de civiles: que no existe prescripcion ni esta puede aplicarse á las cosas públicas, y de uso vecinal, sobre las cuales no hay concesion de dominio pleno cuando redundan en perjuicio del Común de vecinos: que es inoficiosa la cita del artículo 10 de la Constitucion del Estado, así como la del artículo 172 de la ley Municipal cuando no se ha tratado de apropiar, sino de ejercer el Ayuntamiento de Pastrana un derecho administrativo, propio y exclusivo de sus facultades segun el artículo 72 de la misma ley; que no debió admitirse la demanda por el Juzgado mientras no hubiera el demandante apurado la via gubernativa; ya que no ha seguido el juicio contencioso administrativo; que era el que procedía: que el artículo 275 de la ley de Aguas determina que el Gobierno y policia de las mismas, ya sean públicas ó privadas, corresponde á la Administracion, y bajo este concepto el Ayuntamiento obró con jurisdiccion administrativa: que no puede ser, mas evidente la disposicion 1.ª art. 295 de la misma ley de Aguas, toda vez que el derecho lastimado que se supone por el

Casado nace de la Administracion y sobre objeto tambien administrativo, cual fué la concesion referida; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 72 de la ley Municipal, el 197, 275, 295 y 296 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente teniendo presente que la accion deducida por D. Fernando Casado contra el Ayuntamiento de Pastrana referente á aguada, es de dominio, fundado en título de prescripcion; y planteada de tal manera la cuestion, es de exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al artículo 296 de la ley de 3 de Agosto de 1866 que el conocimiento acerca del extremo de la mina de inspeccion tambien traida al pleito corresponde del mismo modo al Juzgado, ya por ser un punto que debe considerarse como accesorio del principal, que son las aguas, ya por el estado posesorio de algunos años que alega tener el D. Fernando Casado, sin que conste la falsedad de tal alegacion;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el núm. 2.º art. 253 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, segun el cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion;

Vista la ley 7.ª tit. 29, partida 3.ª, que trata de como las riazas, ni los caminos, ni las dehesas, ni los egides, ni otros lugares que son del Común del pueblo no se pierden por tiempo;

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Fernando Casado va dirigida á que se deje libre y expedito el módulo regulador del agua que daba paso á la que el actor tomaba para las necesidades de su huerta y casa del nacimiento del Ocio, que sirve para el abastecimiento de la fuente pública de los cuatro caños; suponiendo que el

2.º Que el otro extremo de la demanda se dirige á que se deje asimismo libre y expedita la mina de inspeccion de la cañeria que el Alcalde de Pastrana hizo tapiar por haberse construido en un sitio destinado á via pública sin la competente autorizacion, haciendo el demandante como título de su dominio el trascurso del tiempo durante el cual ha venido en posesion de sus derechos;

3.º Que los derechos del don Fernando Casado arrancan de la concesion de aguas hecha por el Ayuntamiento de Pastrana á don Leandro Fernandez Moratin en 1799 de 2 reales fontaneros, con la condicion, segun expresa el referido Ayuntamiento, de lo que fuera por todo el tiempo que la villa no lo necesitase;

4.º Que en tal concepto el Ayuntamiento de Pastrana pudo, si las necesidades de la poblacion lo exigian, privar en todo ó en parte de la cantidad de agua concedida á los causantes del D. Fernando Casado, y si este creia lastimados sus derechos por consecuencia de tales providencias, pudo recurrir ante los Tribunales contencioso-administrativos, en la forma y manera que para tales casos prescribe el art. 253 de la vigente ley de Aguas; interponiendo recurso de nulidad;

5.º Que tanto respecto de la mina construida sin la competente autorizacion en la via pública como en cuanto á las aguas que abastecen á la poblacion de Pastrana, no puede invocarse la prescripcion como título de derecho civil, toda vez que los mencionados objetos pertenecen á las cosas que siendo del Común de vecinos no son susceptibles de la prescripcion, segun la ley de Partida, de que se ha hecho mérito;

6.º Que la prescripcion de que habla la ley de Aguas se refiere á aquellos derechos de que se han adquirido respecto de las aguas públicas de los rios, arroyos, ramblas, cañadas y otros, pero no en manera alguna respecto de aquellas que, sirviendo para el uso comunal de un pueblo, no son objeto de prescripcion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

ro de... Alfonso... El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROV. CIA CIRCULAR NUM. 57

El Sr. Subsecretario, del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice a este de la Gobernacion con fecha 5 de Febrero...

El Rey (q. D. g.) por Real orden de 17 de Noviembre de 1879...

ha servido dar nueva organizacion a la Administracion de la Coleccion Legislativa de España, adoptando las oportunas disposiciones para que tan importante publicacion además de tener la circulacion que merece...

Entre dichas disposiciones es una de ellas la de reintegrar al Tesoro de los que origina. Entre dichas disposiciones es otra de ellas...

la conveniencia de que por ese Ministerio se pase una circular a los Gobernadores de las provincias mandando insertar en los Boletines oficiales respectivos...

los gastos de la misma se les admiten en cuentas en virtud de Real orden de 18 de Abril de 1857.

En su virtud, espero que los Ayuntamientos de esta provincia teniendo en consideracion la utilidad de la precitada obra, acuerden su adquisicion, toda vez que el importe de la misma les será de abono en cuentas respectivas.

Orense 22 de Abril de 1880. El Gobernador, VICTOR NOBIA.

Coleccion Legislativa de España.

Una de las necesidades mas apremiantes de todo pais bien organizado, es la compilacion de las leyes y demás disposiciones del Gobierno, de interes general, que se dictan por los diferentes centros de la Administracion pública.

Reunir en un cuerpo legal y auténtico todo cuanto deben tener presente en sus decisiones y fallos los Tribunales de justicia, las Autoridades y Corporaciones, y cuanto puede servir al interes individual en sus relaciones sociales, es una obra de la mayor importancia y digna de la preferente atencion que el Gobierno la dispensa.

Por ello se han adoptado aquellas reformas que la indole de dicha obra reclama, ya para asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales que la componen; ya para facilitar su circulacion y ya tambien para que la misma se dé a luz con la regularidad que su importancia exige.

La utilidad de esta obra no se concreta exclusivamente a los empleados de la Administracion de justicia, sino que tambien tienen un interes directo en adquirir las Autoridades gubernativas, militares y eclesiasticas, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones científicas y literarias, Abogados, Notarios, Escribanos, Procuradores y los empleados de los diferentes ramos de la Administracion; porque todos ellos necesitan hallarse al corriente y tener a la vista las reformas que se introduzcan en los suyos respectivos.

Si a las ventajas de una obra de esta naturaleza, que es la única que resume todas las disposiciones oficiales de una manera auténtica, se agrega la de su publicacion sin retraso alguno, y a un precio módico se comprenderá que la mente del Gobierno no es otra que la de prestar un servicio público de interes reconocido, como se ve por las siguientes:

ciones, y cuanto puede servir al interes individual en sus relaciones sociales, es una obra de la mayor importancia y digna de la preferente atencion que el Gobierno la dispensa.

Por ello se han adoptado aquellas reformas que la indole de dicha obra reclama, ya para asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales que la componen; ya para facilitar su circulacion y ya tambien para que la misma se dé a luz con la regularidad que su importancia exige.

La utilidad de esta obra no se concreta exclusivamente a los empleados de la Administracion de justicia, sino que tambien tienen un interes directo en adquirir las Autoridades gubernativas, militares y eclesiasticas, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones científicas y literarias, Abogados, Notarios, Escribanos, Procuradores y los empleados de los diferentes ramos de la Administracion; porque todos ellos necesitan hallarse al corriente y tener a la vista las reformas que se introduzcan en los suyos respectivos.

Si a las ventajas de una obra de esta naturaleza, que es la única que resume todas las disposiciones oficiales de una manera auténtica, se agrega la de su publicacion sin retraso alguno, y a un precio módico se comprenderá que la mente del Gobierno no es otra que la de prestar un servicio público de interes reconocido, como se ve por las siguientes:

Bases de la publicacion.

«La Coleccion legislativa de España constará, por lo menos, de siete tomos anuales comprendiendo dos de ellos el 1.º y 2.º semestre de las leyes, Reales decretos y demás disposiciones oficiales: uno las Decisiones de competencias y Sentencias del Consejo de Estado en los pleitos contenciosos administrativos, y cuatro las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, divididos por semestres. Al fin de cada tomo se darán los índices correspondientes.

El precio de suscripcion será el de 27 pesetas por año para los suscritores en Madrid y 30 para los de provincias, franco de porte, no pudiendo admitirse suscripciones por menos de un año.

En Ultramar y extranjero, 45 pesetas al año. Las suscripciones deberán abonarse anticipadas. Las reclamaciones se harán precisamente dentro de los tres meses siguientes a la publicacion de los tomos, a que se refieran; pasado este plazo abonarán los suscritores el importe de lo que reclamen.

Los pedidos y letras se dirigirán al Administrador de la coleccion legislativa de España, en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los puntos de suscripciones serán en Madrid, en el Ministerio de Gracia y Justicia, piso bajo de la derecha. En provincias, por conducto de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Los tomos sueltos se venderán en el punto de suscripcion a 6 pesetas 25 céntimos en Madrid, y 7 pesetas 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Los libreros pagarán al contado el importe de sus pedidos, y pasando de diez tomos, podrá hacerse la rebaja del 10 por 100.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

precisamente dentro de los tres meses siguientes a la publicacion de los tomos, a que se refieran; pasado este plazo abonarán los suscritores el importe de lo que reclamen.

Los pedidos y letras se dirigirán al Administrador de la coleccion legislativa de España, en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los puntos de suscripciones serán en Madrid, en el Ministerio de Gracia y Justicia, piso bajo de la derecha. En provincias, por conducto de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Los tomos sueltos se venderán en el punto de suscripcion a 6 pesetas 25 céntimos en Madrid, y 7 pesetas 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Los libreros pagarán al contado el importe de sus pedidos, y pasando de diez tomos, podrá hacerse la rebaja del 10 por 100.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

Con objeto de proceder a la reparticion de cuotas y nombramiento de Síndicos y clasificadores que han de regir en el ejercicio de 1880-81 he dispuesto que los gremios que a continuación se citan se presenten en esta Administracion económica en los dias y horas que a continuación se expresan, en la inteligencia que de no hacerlo así obrará esta Dependencia según lo que dispone el art. 9º del Reglamento 20 de Mayo de 1873:

GREMIOS.

Dia 3 de Mayo.

Tejidos de algodón para mayor, a las diez y media.

Ferretería, al por menor, a las once.

Tejidos de algodón para menor, a las once y media.

Aceite y jabón, a las doce.

Ropas hechas, a las doce y media.

Tratantes en carnes, a la una.

Vendedores de chaquetas, a la una y media.

Tiendas de comestibles, a las dos.

Dia 4.

Aceite y vinagre, clase 6, a las diez y media.

Taberneros, a las once.

Casas de huéspedes, a las once y media.

Pupilage de caballerías, a las doce.

Horneros, a las doce y media.

Aceite y vinagre, clase 7, a la una.

Farmacéuticos, a la una y media.

Médicos y Cirujanos, a las dos.

Dia 5.

Agrimensores, a las diez media.

Abogados, a las once.

Escribanos de actuaciones, a las once y media.

Procuradores, a las doce.

Impresores, a las doce y media.

Carpinteros, a la una.

Constructores de carros, a la una y media.

Esmaltadores, a las dos.

Dia 8.

Herreros, a las diez y media.

Ojalateros, a las once.

Barberos, a las once y media.

Sastres, a las doce.

Zapateros, a las doce y media.

Orense Abril 21 de 1880.—El Jefe Económico Florbiano Lopez.

BANCO DE ESPAÑA.

DELECCION DE ORENSE.

En el día 1.º de Mayo entrará en principio la cobranza del cuarto trimestre del corriente año económico por las contribuciones de inmuebles e industrial en todos los distritos municipales de esta provincia, después de haberse fijado en los sitios de costumbre los correspondientes edictos, advirtiéndose que en la papita de la exaccion de cuotas se verificará a domicilio. En los demás distritos los recaudadores se hallarán en los sitios designados de antemano para llevar a efecto la cobranza, desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, durante los cinco dias que previene la ley.

Trascurridos que sean estos cinco dias, quedarán incursos en el apremio de primer grado los contribuyentes morosos; en

entendiéndose por tales los que no hayan concurrido a pagar la contribucion a los puntos marcados.

Se llama la atencion de los contribuyentes para que por ningun concepto dejen de recoger y conservar los recibos taponarios que satisfagan, únicos documentos que justifican su solvencia; y deben tener presente al propio tiempo, que los recaudadores no pueden menos de exigirles por los medios de instruccion las cuotas que les están señaladas, aun cuando tengan pendientes de resolucion reclamaciones justas.

Orense 22 de Abril de 1880.—El Delegado, Estanislao Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Coles.

Por término de 15 dias se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento las listas electorales ultimadas para la votacion de Concejales y de Diputados provinciales con designacion de los colegios a que corresponden los electores.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la ley electoral.

Coles Abril 12 de 1880.—El A. P., Alejandro Fernandez.

Villar de Barrio.

Los contribuyentes por territorial en este municipio, que hayan sufrido alteracion en sus capitales presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del preciso término de 15 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las correspondientes relaciones, acompañadas de los documentos legales que las justifiquen, si quieren se les tenga en cuenta para el reparto del año económico inmediato de 1880-81; pues pasado dicho plazo no serán admitidas y continuarán figurando con el mismo capital que actualmente tienen señalado.

Villar de Barrio Abril 18 de 1880.—E. A. P., Manuel Prado.

No habiendo tenido efecto en este distrito municipal por falta de propositores, los encabezamientos parciales ó agremiales de los derechos de consumos, cereales y sal, para el inmediato año económico de 1880-81, se hace saber al público, que va a procederse al arriendo de aquellos con venta libre. En su virtud, la primera subasta tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 25 del corriente de diez a doce de la mañana y la segunda a iguales horas del dia dos de Mayo próximo.

Las tarifas y pliegos de condiciones, bajo las cuales a de girar el arriendo, se hallarán desde esta fecha de manifiesto en secretaria para concimiento del público y de los que deseen tomar parte en la subasta.

Villar de Barrio Abril 18 de 1880.—E. A. P., Manuel Prado.

Cenlle.

Rectificadas definitivamente las listas electorales para Concejales y Diputados provinciales, así como la de compromisarios para Senadores, se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 15 dias para que dentro de dicho término puedan reconocerlas los que quieran y hacer las reclamaciones que de justicia consideren, cuya publicacion entra a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cenlle 21 de Abril de 1880.—El Alcalde, Carlos Fernandez.

Porquera.

A pesar de haberse adoptado por dicho Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el medio de repartimiento para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal, en el año económico de 1880-81, por conceptuar impracticable ningun otro, se acordó anunciar, por el presente que además de fijarse en los parages públicos de costumbre se insertará en el Boletin oficial para que llegue a conocimiento de todos los que deseen hacer proposiciones de arriendo por cualquiera de los medios de instruccion, de todas ó alguna de las es-

pecies gravadas incluso la sal, bajo el tipo de encabezamiento y recargo municipal que le corresponda y que se le pondrá de manifiesto en la Secretaria del mismo al que le interese, lo verifiquen hasta el domingo dos de Mayo entrante cuyo remate si se presentasen licitadoras que cubran cuando menos las dos terceras partes del tipo, tendrá lugar dicho dia dos a la una de su tarde en la Consistorial del repetido Ayuntamiento.

Porquera 20 de Abril de 1880.—El Alcalde, Juan Benito Garrido.

ANUNCIOS.

ADVERTENCIA A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial, establecida en la calle de Colón núm. 16, se hallan a la venta los impresos para la formacion de la matrícula de subsidio industrial, que ha de regir durante el año económico de 1880 á 81, con arreglo al modelo facilitado por la administracion económica.

MÁQUINAS PARA COSER DE LA COMPAÑIA FABRIL



SINGER.

GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS A 10 RS. SEMANALES, SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honorosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878.

356.432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877

Las unicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Se atiende a cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan a esta Compañia en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES

Pídanse Catálogos ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose a La Compañia Fabril SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

VERIN,

MANUEL GOMEZ,

CALLE MAYOR, 27.

CELANOVA.

NIVARDO REQUEIRO,

SAN ROQUE.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.

VENTA A PLAZOS Y AL CONTADO.